



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0395/2022/SICOM**

RECURRENTE: ** ***** ***** *****

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0395/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ** ***** ***** ***** , en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la de respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGEO.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173322000063**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

"Solicito me sea enviada en formato digital la nomina de los meses de enero, febrero, marzo y abril, con los nombres y apellidos de las personas que forman parte de la plantilla sindical, de confianza y todo el personal que perciba una remuneración del Ayuntamiento. " (Sic)

Describiendo en el apartado correspondiente a Otros datos para facilitar su localización, lo siguiente:

"Sueldos, salarios, bonos, prestaciones, compensaciones, despensa, vacaciones, horas extras, remuneración." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número DUTAIP/038/2022, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Carlos Daniel Olivera Vázquez, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sustancialmente en los siguientes términos:

“Por medio del presente reciba un cordial saludo, así mismo doy respuesta puntual a su solicitud de información con No. De Folio 201173322000063 interpuesta el día 17 de mayo del presente. Con fundamento en el art. 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, le informo que toda la información solicitada se encuentra disponible en la dirección electrónica: <https://transparencia.tuxtepec.gob.mx/> > artículo 70> Fracción VIII, en formato visual y descargable para su oportuna consulta y descarga, esta información se encuentra vigente hasta el día de hoy, dado que de surgir algún cambio se actualizará en dicho portal electrónico dentro de los 15 días siguientes a su modificación como lo establecen los Lineamientos Técnicos Generales del Órgano Garante, Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular me despido cordialmente, enviándole un afectuoso saludo.

...” (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“La dependencia no me envió la información solicitada.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintidós, en término de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d),



97 fracciones I y VII, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0395/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de veintinueve de agosto del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número DUTAIP/049/2022, de fecha once de junio de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Carlos Daniel Olivera Vázquez, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sustancialmente en los siguientes términos:

“Sírvanse las presentes líneas para enviarle un cordial saludo, así mismo me dirijo a usted en atención y dando cumplimiento al Recurso de Revisión R.R.A.I. 0395/2022/SICOM, le manifiesto lo siguiente:

En atención a la solicitud con No de folio 201173322000063 expreso que la información que solicita en cuanto a la nómina de los meses de enero, febrero, marzo se encuentra actualizada hasta el día de hoy y la correspondiente al mes de abril continua siendo la misma información. En apoyo a lo establecido en los artículos 19 y 128 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se le dice al solicitante que toda la información se encuentra disponible y actualizada en la dirección electrónica: <https://transparencia.tuxtepec.gob.mx/>>artículo 70> Fracción VIII, en los formatos visual y descargables en los cual podrá consultar la información solicitada.

De acuerdo a la tabla de actualización y conservación emitida por el OGAIPO, esta información debe ser actualizada dentro de los 15 días siguientes a alguna modificación por lo que de surgir algún cambio se estará actualizando en el menor tiempo posible que no exceda de los 15 días.



Sin otro en particular, esperando se resuelva favorablemente este asunto, me despido de usted enviándole un cordial saludo.

..." (Sic)

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el informe rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos



Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción V, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información que no fue atendida por el Sujeto Obligado dentro de los plazos que señala la Ley de la materia, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el ente responsable; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.



Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día dieciocho de mayo del año dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día diecinueve de mayo del año dos mil veintidós; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del primer día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, se realizó dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.



CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado satisface la solicitud de información o por el contrario no corresponde con lo solicitado como lo señala la parte Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió en su solicitud de información sustancialmente lo siguiente:

“Solicito me sea enviada en formato digital la nomina de los meses de enero, febrero, marzo y abril, con los nombres y apellidos de las personas que forman parte de la plantilla sindical, de confianza y todo el personal que perciba una remuneración del Ayuntamiento. ” (Sic)

Al respecto el Sujeto Obligado respondió a la solicitud de acceso a la información, sustancialmente de la siguiente manera:

*“... le informo que toda la información solicitada se encuentra disponible en la dirección electrónica:
<https://transparencia.tuxtepec.gob.mx/> > articulo 70> Fracción*



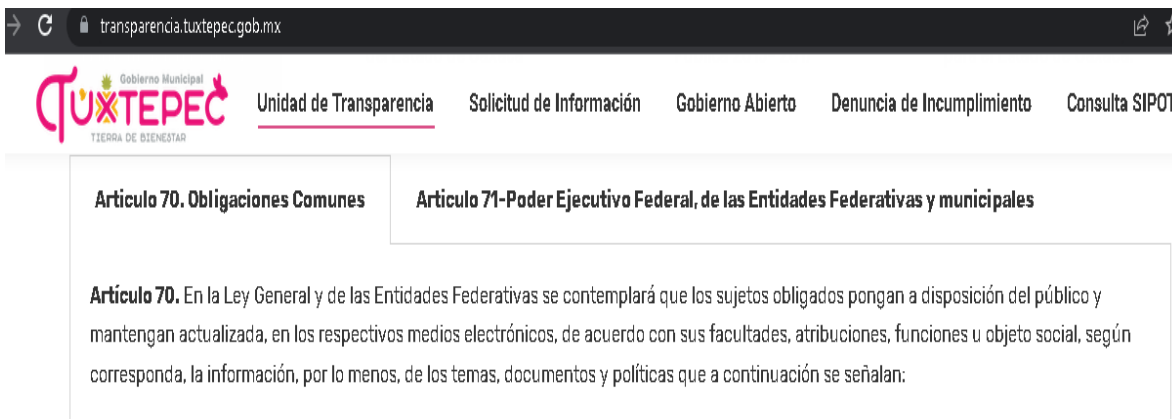
VIII, en formato visual y descargable para su oportuna consulta y descarga, esta información se encuentra vigente hasta el día de hoy, dado que de surgir algún cambio se actualizará en dicho portal electrónico dentro de los 15 días siguientes a su modificación como lo establecen los Lineamientos Técnicos Generales del Órgano Garante, Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el medio de defensa de análisis, en el cual se inconformó, respecto de que el Sujeto Obligado no le brindó la información solicitada, relativa a la nómina de los meses de enero, febrero, marzo y abril, con los nombres y apellidos de las personas que forman parte de la plantilla sindical, de confianza y todo el personal que perciba una remuneración del Ayuntamiento.

Una vez sentado lo anterior, es de señalarse que las razones o motivos de inconformidad, tocando que la información no corresponde con lo solicitado, son fundados, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En primer término, es de señalar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información, sino por el contrario al remitir que ésta se encuentra disponible en la dirección electrónica: <https://transparencia.tuxtepec.gob.mx/> que corresponde al artículo 70 Fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en formato visual y descargable para su oportuna consulta y descarga.

Dicho lo anterior, es oportuno entrar a la liga electrónica para verificar el contenido de la información colgada en la misma, tal como se aprecia a continuación:



The screenshot shows the website 'transparencia.tuxtepec.gob.mx'. The header includes the 'GOBIERNO MUNICIPAL TUXTEPEC' logo and navigation links: 'Unidad de Transparencia', 'Solicitud de Información', 'Gobierno Abierto', 'Denuncia de Incumplimiento', and 'Consulta SIPOT'. The main content area displays two articles: 'Artículo 70. Obligaciones Comunes' and 'Artículo 71-Poder Ejecutivo Federal, de las Entidades Federativas y municipales'. The text of Article 70 is visible, stating that subjects obligated must provide information to the public and keep it updated on electronic media.

Fracción	Descripción	Archivos 2018-2021	1ER. TRIM. 2022	2DO. TRIM. 2022
VIII	La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;			
	A: Remuneración bruta y neta	 	 	 
	B: Tabulador de sueldos y salarios	 	 	 

Descargando el archivo correspondiente al primer trimestre del año dos mil veintidós, se tiene lo siguiente:

FECHA DE INICIO DEL PERIODO QUE SE INFORMA	FECHA DE TÉRMINO DEL PERIODO QUE SE INFORMA	TIPO DE INTEGRANTE DEL SUJETO OBLIGADO (CATÁLOGO)	CLAVE O NIVEL DEL PUESTO	DENOMINACIÓN O DESCRIPCIÓN DEL PUESTO	DENOMINACIÓN DEL CARGO
1/1/2022	31/3/2022	Personal de confianza	10100	ALÍÑADOR	ALÍÑADOR
1/1/2022	31/3/2022	Personal de confianza	10105	ASISTENTE DE REGIDORES	ASISTENTE DE REGIDORES
1/1/2022	31/3/2022	Personal de confianza	11610	SUPERVISOR DE RECOLECCIÓN	SUPERVISOR DE RECOLECCIÓN
1/1/2022	31/3/2022	Personal de confianza	11706	AREA DE INSTRUCTORES	AREA DE INSTRUCTORES
1/1/2022	31/3/2022	Personal de confianza	11710	COORDINADOR DE TRABAJO SOCIAL	COORDINADOR
1/1/2022	31/3/2022	Personal de confianza	11814	ASESOR	ASESOR
1/1/2022	31/3/2022	Empleado	1972	BARRENDERO	BARRENDERO
1/1/2022	31/3/2022	Empleado	2554	CHOFER DE CAMION	CHOFER DE CAMION
1/1/2022	31/3/2022	Empleado	5396	BARRENDERO	BARRENDERO

NOMBRE (S)	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	SEXO (CATÁLOGO)	MONTO MENSUAL BRUTO DE LA REMUNERACIÓN EN TABULADOR	TIPO DE MONEDA DE LA REMUNERACIÓN BRUTA	MONTO MENSUAL NETO DE LA REMUNERACIÓN EN TABULADOR	TIPO DE MONEDA DE LA REMUNERACIÓN NETA
Emiliano	Valentin	Feliciano	Masculino	8045.62	PESO	7500	PESO
Arisbeth	Gonzalez	Sosa	Femenino	5190	PESO	5190	PESO
Odilia	Gonzalez	Ronquillo	Femenino	9708.82	PESO	9000	PESO
Reyna Maria	Perez	Montaño	Femenino	8600.02	PESO	8000	PESO
Josefina	Gutierrez	Zarate	Femenino	13182.46	PESO	12000	PESO
Sofia Sarai	Herrera	Estrada	Femenino	18764.46	PESO	16000	PESO
Yolanda	Valdes	Mendoza	Femenino	10288.63	PESO	9455.51	PESO
David	Gonzalez	Lara	Masculino	10288.63	PESO	9455.51	PESO
Zoila	Perez	Vicente	Femenino	10288.63	PESO	9455.51	PESO

PERCEPCIONES ADICIONALES EN DINERO MONTO BRUTO Y NETO TIPO DE MONEDA Y SU PERIODICIDAD (Tabla_370824)	PERCEPCIONES ADICIONALES EN ESPECIE Y SU PERIODICIDAD (Tabla_370810)	INGRESOS MONTO BRUTO Y NETO TIPO DE MONEDA Y SU PERIODICIDAD (Tabla_370825)	SISTEMAS DE COMPENSACIÓN MONTO BRUTO Y NETO TIPO DE MONEDA Y SU PERIODICIDAD (Tabla_370794)	GRATIFICACIONES MONTO BRUTO Y NETO TIPO DE MONEDA Y SU PERIODICIDAD (Tabla_370794)
23424680	23424680	23424680	23424680	23424680
23424681	23424681	23424681	23424681	23424681
23424972	23424972	23424972	23424972	23424972
23425064	23425064	23425064	23425064	23425064
23425068	23425068	23425068	23425068	23425068
23425165	23425165	23425165	23425165	23425165
23425545	23425545	23425545	23425545	23425545
23425642	23425642	23425642	23425642	23425642
23425833	23425833	23425833	23425833	23425833



Misma situación visible sucede al momento de descargar el archivo correspondiente al segundo trimestre del año dos mil veintidós.

Una vez apuntado lo anterior, se tiene que el Sujeto Obligado, pretende dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, remitiendo al particular a la liga electrónica correspondiente a la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, si bien es cierto, que la información remitida reúne ciertas características susceptible a dar respuesta a la solicitud de información, también lo es que no es completa.

Esto, es así, dado que el particular requirió en forma digital la nómina de los meses de enero, febrero, marzo y abril, con los nombres y apellidos, desagregado en personal sindicalizado, confianza y todo personal que perciba una remuneración del Sujeto Obligado.

Como es de apreciarse en el archivo Excel, de conformidad con los criterios de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, que deben difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que se entrega la información de manera parcial, dado que en el referido archivo se tiene lo siguiente:

- ❖ Nombres y apellidos de las personas que forman parte del Sujeto Obligado.
- ❖ A partir del catálogo que corresponde al criterio sustantivo número tres, se tiene identificado a tres categorías a saber:
 - ✓ Personal de confianza
 - ✓ Empleado
 - ✓ Funcionario

Sin que se advierta al personal sindicalizado (de base)

- ❖ Corresponde al periodo solicitado primer trimestre (enero, febrero y marzo), segundo trimestre (abril, mayo y junio)
- ❖ Monto de la remuneración mensual y percepciones adicionales.



Así, de lo anterior se desprende que se entregó de manera parcial la información, dado que el Sujeto Obligado, no remitió la nómina requerida en la solicitud primigenia.

En ese contexto, en aplicación del principio pro persona contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima necesario cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, es conveniente traer a colación el criterio de interpretación número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, manifestarse respecto de todos los planteamientos referidos en las solicitudes de información y de forma congruente, otorgando respuesta e información únicamente de los planteamientos formulados:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En ese sentido, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, la congruencia implica que exista concordancia entre lo requerido y la respuesta proporcionada. Por su parte la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiere expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

De esta forma, se advierte que la información brindada por el Sujeto Obligado en la respuesta inicial y reiterada en vía de alegatos, no cumple estos requisitos.



En razón de lo anterior, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información ejercitado por la parte Recurrente se avocó al estudio de la solicitud primigenia, a fin de determinar si le reviste el carácter de pública y si, en consecuencia, es susceptible de ser entregada al requirente.

En virtud de lo anterior, este Instituto como ente garante del derecho de acceso a la información ejercitado por el particular se avocó al estudio de la solicitud de origen, a fin de determinar si le reviste el carácter de pública y si, en consecuencia, es susceptible de ser entregada al requirente.

En ese contexto, derivado del análisis literal de la solicitud de información materia del presente recurso, consiste básicamente en obtener en formato digital la nómina de los meses de enero, febrero, marzo y abril, con nombres y apellidos de las personas que conforman la plantilla laboral del Sujeto Obligado, sindical, de confianza y todo el personal que perciba una remuneración del ente recurrido.

Al respecto, es pertinente en primer término que en nuestra legislación no existe como tal una definición de nómina; sin embargo, de conformidad con la definición citado dentro de la resolución¹ 01326/INFOEM/IP/RR/2016 del pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al referirse que:

"... el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuesta! de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

"NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y

¹ <https://www.infoem.org.mx/doc/versionesPublicas/2016/9fc20d97ccdf81b1cf26ec3211495462.pdf>



alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."

Con ello en cuenta, debe abundarse en el hecho que, la información relativa a la remuneración y nombre de los servidores públicos corresponde a información que forma parte de las obligaciones de transparencia comunes, es decir, aquella información que los sujetos obligados deben de poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, tal como lo establece el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 70. *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

[...]

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

[...]”

En consonancia con lo anterior, el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que, aun tratándose de información relacionada con datos personales, si ésta se encuentra establecida por decisión expresa de una Ley como información de acceso público, la misma deberá ser considerada como tal:

“Artículo 67. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, con excepción de los siguientes casos:*

[...]



II. Por Ley, tenga el carácter de pública;

[...]"

De lo anterior se infiere que, aun cuando el nombre del servidor público, así como la remuneración que aquel percibe, son considerados como información confidencial, al estar en un supuesto de excepción por disposición expresa en la Ley como información de carácter pública, no puede restringirse su acceso.

En este sentido, de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada, se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, en tanto que el acceso a dicha información permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados al Sujeto Obligado para el cumplimiento de sus funciones.

Sirve de sustento a lo anterior, para justificar el acceso a la información relativa al pago de las remuneraciones de los servidores públicos, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicables por analogía y que a continuación se citan:

"Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción N, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, **deben publicarse en medios remotos**



o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados."

"Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, **lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación."**

(Énfasis añadido)

Tomando en consideración las bases anteriores, respecto a la información requerida en formato digital de la nómina correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril, con la segregación señalada, que fue solicitado por la parte Recurrente, es indispensable traer a colación la normatividad aplicable al caso en estudio.

Así, por una parte, se tiene que en los artículos 101 y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, se establece que los patrones tienen la obligación de entregar y conservar las documentales, relativo a los recibos de pagos:

"Artículo 101.- El salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.



Previo consentimiento del trabajador, el pago del salario podrá efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico. Los gastos o costos que originen estos medios alternativos de pago serán cubiertos por el patrón.

En todos los casos, el trabajador deberá tener acceso a la información detallada de los conceptos y deducciones de pago. Los recibos de pago deberán entregarse al trabajador en forma impresa o por cualquier otro medio, sin perjuicio de que el patrón lo deba entregar en documento impreso cuando el trabajador así lo requiera.

Los recibos impresos deberán contener firma autógrafa del trabajador para su validez; los recibos de pago contenidos en comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) pueden sustituir a los recibos impresos; el contenido de un CFDI hará prueba si se verifica en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en caso de ser validado se estará a lo dispuesto en la fracción I del artículo 836-D de esta Ley.”

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

[...]”

Por otra parte, el artículo 94 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece sobre los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, lo siguiente:

“Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades



federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

[...]"

Del mismo modo, el artículo 99 de la misma Ley en comento, dispone:

“Artículo 99. *Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:*

I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley.

II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 97 de esta Ley.

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.

[...]"

De manera que, para el caso del documento en que se acredite el pago de salario al trabajador, conforme a la normatividad anteriormente citada, este se realizará justamente a través de la expresión documental denominado “*recibo de pago o nómina*”, en el que se deben incluir tanto las percepciones como las deducciones correspondientes, por lo que el Sujeto Obligado debe contar en sus archivos con dicho documento, al constituir una obligación que le imponen las leyes en materia laboral y fiscal.

Ahora bien, cabe recalcar que el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, para efectos de atender el Derecho de Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados deberán elaborar una versión pública de los documentos que obren en su poder y que contengan datos considerados como reservados o confidenciales:



“Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Sin embargo, para el caso que nos ocupa, conforme a las consideraciones previamente establecidas, en tanto que la Ley de la materia establece que el nombre del servidor público, así como su remuneración se consideran como información de carácter público, dichos datos no podrán ser testados en la versión pública que para tal efecto se elabore.

Por otra parte, resulta necesario entrar al estudio correspondiente respecto del apartado de deducciones del “recibo de pago o nómina”. En ese sentido, la definición de la palabra *deducir*², en el Diccionario de la Lengua Española, se establece como una de sus acepciones la de *Restar o descontar una cantidad*.

Bajo ese tenor, en cuanto al apartado de estudio que nos ocupa, es conveniente para este Órgano Garante señalar que el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), hoy Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la Resolución RDA 1159/05³, el Comisionado Ponente realizó el siguiente argumento visible a foja 39:

“Sexto. Por otro lado, al solicitar la totalidad de los ingresos de los servidores públicos, el recurrente incluyó la información relativa a las deducciones aplicadas a su nómina quincenal, las cuales podrían estar clasificados como confidenciales con base en el fundamento jurídico invocado por la propia Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional.

En principio, **las deducciones son datos de carácter público**, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de

² <https://dle.rae.es/deducir>

³ <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp> (Número de Expediente: 1159; Año 2005; Comisionado Ponente: Alonso Lujambio Irazabal; Dependencia/Entidad: Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del IPN; Sentido de la Resolución: Modifica)



cualquier servidor público. Ahora bien, como el propio recurrente lo reconoció en sus solicitudes de información con números de folios 1113500003505 y 1113500002405, existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de las personas de los servidores públicos, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial (por ejemplo, una pensión alimenticia), la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales. Estos datos revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración mensual, lo cual incide en la manera en que finalmente se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales.

En este sentido, dichas deducciones constituyen información que se encuentra clasificada como confidencial, con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que se trata de datos que únicamente conciernen a la intimidad de las personas, sin importar que tengan el carácter de servidores públicos.

En este orden de ideas, **se considera que las deducciones que tienen el carácter público son exclusivamente aquellas que se efectúan porque así lo establecen las disposiciones legales**, como por ejemplo las retenciones con motivo del Impuesto sobre la Renta o sobre Productos del Trabajo, y que no dependen de la decisión personal de cada servidor público."

(Lo resaltado es propio.)

En el mismo sentido, al resolver el Recurso de Revisión identificado con el número RDA 0843/124, en el Pleno del entonces IFAI, hoy INAI, la Comisionada Ponente esgrimió el siguiente argumento visible en la página 15:

"Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que en el caso de que los recibos de pago que el sujeto obligado entregue al particular contengan información confidencial, tales como: Registro Federal de Contribuyente, Clave Única de Registro de Población, número de filiación, número de seguridad social, descuentos derivados de una orden judicial, así como las deducciones que se desprendan de decisiones personales de los

⁴ <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp> (Número de Expediente: RDA 843; Año 2012; Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal; Dependencia/Entidad: Instituto Politécnico Nacional IPN; Sentido de la Resolución: Revoca)

*servidores públicos que impacten en su patrimonio; el IPN deberá elaborar una **versión pública** en la que teste dichos datos personales, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción de la LFTAIPG."*

Así tenemos que, en ambas resoluciones el entonces IFAI, hoy INAI, determinó que existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de los servidores públicos, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; en tanto que las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que, en virtud de que corresponden a decisiones tomadas en el ámbito personal, debe ser clasificada como información confidencial.

De este modo, de una armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la documentación solicitada consistente en la *nómina*, si bien contiene las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado que de primera cuenta son consideradas como información de acceso público, tal como quedó acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también es cierto que contienen ciertos datos personales de quienes reciben dicha remuneración, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada.

Es por ello que, a criterio de este Consejo General, estos últimos a los que se hace referencia, deben ser considerados como confidenciales y, por lo tanto, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas aquellos datos concernientes a: el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de Seguridad Social (IMSS u otros), así como los préstamos o descuentos que

se le hagan a la persona y que no tengan relación a las deducciones que se realizan con motivo de un impuesto o la cuota por seguridad social.

Ahora bien, por cuanto hace al Registro Federal de Contribuyentes, se considera que el mismo constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente ante la autoridad fiscal la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Por su parte, no es óbice manifestar que las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, con el propósito de realizar -mediante esa clave de identificación- operaciones o actividades de naturaleza fiscal, consecuentemente, les permite hacerse identificables. Lo anterior, constituye un razonamiento que fue compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 19/2017, el cual es del tenor literal siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

De este modo, bajo el entendido que el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, se arriba a la conclusión de que en sí mismo, constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos, su lugar de nacimiento y sexo; siendo esta información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, es que la CURP debe considerarse también bajo el carácter de confidencial.



Argumento que es compartido por el Órgano Garante Nacional, conforme al criterio número 18/17, el cual refiere:

Clave Única de Registro de Población (CURP). *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

Ahora bien, respecto a la Clave de Seguridad Social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Por último, la información relacionada a los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar en modo alguna a las instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Por todo lo anterior, este Órgano Garante determina que, en la versión pública de los recibos de pago que para tal efecto elabore el Sujeto Obligado, se deberán testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que toda la demás información contenida en dichas documentales y que no encuadre en los conceptos anteriores, debe ser pública.

Aunado a lo anterior, es preciso establecer que, en la realización de las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe fundamentar y motivar adecuadamente la parte que fue testada, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

“Sexagésimo. *En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar*



documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, “Modelos para testar documentos electrónicos”.

“Sexagésimo primero. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra “Eliminado”, el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.”

Además, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que le dé sustento, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, exponiéndose los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, se entenderá que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; lo anterior, toda vez que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué estos no aparecen en la documentación respectiva.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que la Unidad de Transparencia respondió por sí misma la solicitud de información, sin haber realizado las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado a efecto de localizar la información y en su caso proporcionarla, tal como lo prevé el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que dispone:

“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega



de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

Como se advierte, la Unidad de Transparencia debe realizar los trámites necesarios para garantizar que la solicitud de acceso a la información se turne a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con las facultades, competencias y funciones que su normatividad aplicable les confiera, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva de la información requerida.

En consecuencia, del análisis expuesto en el cuerpo de la presente Resolución, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que resulta **FUNDADO** el motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente, en virtud de que, el Sujeto Obligado efectivamente no otorgó la información solicitada; por lo que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **ORDENAR** a que realice la búsqueda de la información solicitada, a efecto de proporcionar la información requerida en la solicitud de información con número de folio **201173322000063**, esto a través de una



versión pública en la que se protejan aquellos datos que revisten la calidad de confidenciales.

Así mismo, en caso de no contar con la información, deberá realizar Declaratoria de Inexistencia, confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla al Recurrente.

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y **SE ORDENA** a que realice la búsqueda de la información solicitada, a efecto de proporcionar los documentos requeridos en la solicitud de información con número de folio **201173322000063**, esto a través una versión pública en la que se protejan aquellos datos que revisten la calidad de confidenciales.

Así mismo, en caso de no contar con la información, deberá realizar Declaratoria de Inexistencia, confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla al Recurrente.

SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre

ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

SÉPTIMO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6,

11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando CUARTO de esta Resolución éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado modificar la respuesta y que atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando QUINTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su



cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0395/2022/SICOM**.

R.R.A.I. 0395/2022/SICOM.